

AYUNTAMIENTO PLENO 1 / 2012

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de ASTILLERO, a 26 de Enero de 2012, se celebra sesión Ordinaria del Ayuntamiento PLENO, en primera convocatoria. Preside el Sr. Alcalde D. Carlos CORTINA CEBALLOS y asisten los Concejales siguientes:

D^a. Bella GAÑAN GOMEZ
D. Fernando ARRONTE QUEVEDO
D. Fernando María MUNGUÍA OÑATE
D^a. D^a. Laura SAN MILLAN SIERRA
D. Carlos ARTECHE DE PABLO
D^a Verónica PERDIGONES SAIZ
D. Aarón DELGADO DIEGO
D^a. Consuelo CASTAÑEDA RUIZ
D. Jesús Ángel GARCIA REAL
D. Salomón MARTIN AVENDAÑO
D^a María Reyes GARCIA ORDODICA (se ausentó a partir del punto 3º)
D. Juan Ignacio PORTILLA QUILEZ
D. Jesús María RIVAS RUIZ
D. Francisco ORTIZ URIARTE
D^a. María del Carmen MELGAR PÉREZ
D. Enrique IGLESIAS SANTIAGO

Asiste el Interventor D. Casimiro LOPEZ GARCÍA, y da fe del acto el Secretario D. José Ramón CUERNO LLATA.

La sesión tiene los siguientes puntos del Orden del Día:

1. Aprobación del acta anterior nº 13/2011, cuya copia se une.
2. Resolución del recurso especial en materia de contratación relativo al contrato del “Servicio de limpieza de edificios municipales”.
3. Renuncia de Concejal.
4. Mociones.- Control al ejecutivo.
5. Informes de Alcaldía
6. Ruegos y Preguntas

Siendo las dieciocho horas y treinta minutos, por el Sr. Presidente se declara abierta públicamente la sesión, pasándose a tratar de los asuntos del Orden del día.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR Nº 13/2011.- A pregunta del Sr. Presidente, no se formula observación ni aclaración alguna, con lo que se considera aprobada el acta de la sesión anterior nº 13/2011, conforme al artículo 91 del ROF.

2.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN, RELATIVO AL CONTRATO DEL “SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS MUNICIPALES”.-

El Ayuntamiento de Astillero aprobó en la sesión plenaria de 20 de octubre de 2.011 el pliego de condiciones particulares administrativas y técnicas de contrato del servicio de “Limpieza de edificios municipales”, mediante procedimiento abierto y sistema de multicriterio, hallándose sometido dicho contrato a regulación armonizada por razón de su cuantía con publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Durante el anuncio de licitación se ha presentado recurso especial en materia de contratación conforme a los arts. 40 y siguientes del Texto Refundido de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre, interpuesto por Comisiones Obreras de Cantabria y la Asociación profesional de empresas de limpieza.

Observado el informe del Sr. Secretario D. José Ramón Cuerno Llata y del Sr. Interventor D. Casimiro López García, de 20 de diciembre de 2.011, que se toma como fundamento de la presente resolución, y que literalmente transcrito dice:

[ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ayuntamiento de Astillero ha aprobado la licitación del contrato de servicios de limpieza de edificios municipales junto con el pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, en su sesión plenaria de 20 de octubre de 2011. El procedimiento de licitación es abierto mediante el sistema de multicriterio incluyéndose el contrato dentro de los sometidos a regulación armonizada, con

publicación en el Diario Oficial de las Unión Europea, conforme a los arts. 16, 126, 127, 161 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007.

SEGUNDO.- Con anterioridad existía un anterior contrato adjudicado a la empresa Limpiezas Quiviesa por ser la oferta más ventajosa.

TERCERO.- En el pliego de prescripciones administrativas del contrato en su apartado 3º regula el personal en los siguientes términos:

[Tercera.- Régimen de personal.

Asimismo la Empresa adjudicataria contratará todo el personal que el servicio requiera bajo las modalidades de contratación legalmente establecidas, de forma que, una vez finalizada, por cualquier causa la adjudicación, el personal cese inmediatamente en la prestación de sus servicios. No obstante, si por dejación o incumplimiento de lo anteriormente dicho algún trabajador deviniera en indefinido, se entenderá fijo de estructura y no fijo de contrata, comprometiéndose los adjudicatarios a la finalización de la contrata a absorberlo en su estructura organizativa.

Cualquier disminución o incremento de la plantilla de la Empresa adjudicataria, deberá ser autorizado expresamente por la Concejalía correspondiente (...).

Los licitadores incluirán en su oferta una proposición cuantitativa del personal necesario, que justificarán en su magnitud y composición por categorías profesionales así como su organización para la buena ejecución de las labores de conservación.

Una vez revisados y aceptados por los Técnicos Municipales, los equipos humanos adscritos a la contrata se confeccionará una lista única de categorías especialidades, asignación física a puestos, núcleos o unidades de trabajo, que se considerará el documento de arranque inicial de la concesión a efectos de cualquier control].

CUARTO.- No es fácil establecer un criterio automático de subrogación del personal tanto por la complejidad de la institución de la subrogación y su aplicación al derecho administrativo, cuanto por la oscuridad de los preceptos aplicables, amén de la indefinición del concepto de unidad productiva autónoma en constante evolución.

QUINTO.- Se ha presentado recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en los Arts. 16, 310 y 314 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007. El Art. 310.1 configura dicho recurso como previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, relacionando los actos susceptibles de impugnación, entre ellos, "los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales mediante los que se regule la contratación".

El Art. 312 del mismo texto legal arbitra la legitimación para la interposición de recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. El procedimiento (Art. 314 Ley 30/2007) se inicia mediante anuncio especificando el acto del procedimiento objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial correspondiente, o en su caso, desde el día siguiente en que se recibieran los pliegos de condiciones particulares.

El recurso especial en materia de contratación ha resultado interpuesto por los siguientes interesados:

- *D. JESÚS MARTÍNEZ DORADO, con DNI 1.386.101-Y en su calidad de representante de la Federación de Actividades Diversas de Comisiones Obreras de Cantabria, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle Santa Clara nº 3-5, 1ª, 39001 Santander. En el recurso que se titula de reposición, se omite la correspondiente acreditación de la representación, la legitimación, el acuerdo del órgano competente del sindicato impugnando la resolución y el anuncio previo del recurso especial. Todo ello se ha puesto de manifiesto por Decreto de Alcaldía de 1 de diciembre de 2011 otorgándole un plazo de 10 días para la subsanación de los defectos procesales advertidos. El recurrente establece como pretensión incluir en el pliego de cláusulas particulares y en el documento complementario, los trabajadores al servicio del contrato para garantizar su situación laboral y la subrogación empresarial en el nuevo contratista. La única fundamentación jurídica que sostiene este pedimento, se ciñe al Art. 104 de la Ley de Contratos del Sector Público en relación con el Art. 44 del ET y Art. 14 del Convenio Colectivo del Sector de la Limpieza de Edificios y Locales para la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 27 de octubre de 2011, nº 206), de donde se derivaría la obligación de subrogarse en los contratos laborales del personal que prestaba el servicio. En su opinión, el futuro contratista necesita conocer suficientemente las obligaciones asumidas por el adjudicatario futuro, no sólo de la prestación en sí misma considerada, sino del resto de las obligaciones procedentes de las normas sectoriales distintas de la legislación del contratos. Esta idea central tiene una consecuencia, la legislación sectorial derivada del Estatuto de los Trabajadores, condicionaría y obligaría a las subrogación de empresas, informando de las condiciones de la misma, así como de los contratos de trabajo existentes, sin mayores matices y distinciones. El recurso suplica la inclusión en los pliegos y los documentos complementarios de los trabajadores que vienen prestando el servicio y aquellos otros que afectan a su situación laboral.*
- *D. JUAN DÍEZ DE LOS RÍOS DE SAN JUAN con DNI 1.481.523-R en nombre y representación de la Asociación Profesional de Empresas de Limpieza, con domicilio a efectos de notificaciones en la calle García Paredes nº 12, 1º B, 28010, Madrid, con las mismas consideraciones y argumentos anteriormente expuestos y omisión de iguales requisitos procesales, se extiende este recurso a la eliminación de las cláusulas del pliego inclusivas de los compromisos de obra y servicio de duración determinada contempladas en la cláusula tercera, incluyendo además la disposición de medidas cautelares sin añadir una motivación expresa de la misma. Se estima por el recurrente que la falta de subrogación podría conculcar el principio de concurrencia e igualdad en el acceso a la contratación, sin que se aporte argumento de contraste alguno.*

SEXTO.- En definitiva, ambos recurrentes establecen la exigencia de la subrogación como consecuencia de la conjugación de dos preceptos, el art. 104 de la LCSP “información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo” y el art. 14 del convenio del sector aplicable a la limpieza de edificios y locales para Cantabria, BOC de 27 de octubre de 2011, nº 206. Además de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Vamos a detallar tanto los preceptos aplicables cuanto algunos de los pronunciamientos invocados.

- *En su opinión y sin mayores matices existe subrogación por exigencia del Art. 14 del convenio colectivo del sector de la limpieza de edificios y locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 27 de octubre de 2011, nº 206, págs. 32416 y siguientes):*

“Con el fin de conservar los puestos de trabajo y ver así recudidos al máximo los expedientes de regulación de empleo, cuando una empresa afectada por este convenio se haga cargo de una contrata en cualquier forma y teniendo en cuenta que las especiales características y circunstancias de la actividad de limpieza determinan que la subrogación del personal sea una modo atípico de la adscripción de éste a las empresas, al término de la adjudicación de una contrata o subcontrata de limpieza, los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista saliente pasarán a estar adscritos a la nueva titular de la contrata, quien se subrogará en todos los derechos y obligaciones cualquiera que sea la forma jurídica que adopte el empleador, incluida la de sociedad irregular, cooperativa con o sin ánimo de lucro, centros especiales de empleo, etc...”

La adscripción aquí regulada será también de obligado cumplimiento para los trabajadores autónomos que tomen a su cargo un servicio de limpieza, incluso cuando con anterioridad a ello no viniesen utilizando personal laboral.

La subrogación en los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa cesante operará siempre que éstos lleven prestando servicios tres meses en el centro de trabajo o unidad productiva objeto de la subrogación”.

- *Esta falta de información entra en colisión con el artículo 104 de la LCSP ya citado (“información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo”): en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en aquellas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de contrato de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados, estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste”.*

Igualmente se confrontaría con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y en especial con los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en la definición de los conceptos de empresa, centro de actividad y unidad productiva autónoma. Hemos de señalar que este último ha sufrido, en opinión de este órgano informante, una evolución y ampliación convirtiéndose en un concepto sumamente elástico cuyos perfiles institucionales están aún pendientes de concretar enteramente:

Así, se conocen la STJCE de 11 de marzo de 1997 (1997/45), la STJCE 13/955 de 19 de diciembre de 1998 (sentencia Sützen-Gore), en éste se introducen ya algunos matices a propósito del vínculo y existencia de la unidad productiva. La STJCE 127/1997, denominada Hernández Vidal y 173/96, Sánchez Hidalgo (ambas de 1998) y las posteriores de 2 de diciembre de 1999 (sentencia 234/98, Allen) y de 25 de enero de 2001 (entre otras muchas). Esta jurisprudencia será analizada en epígrafe separado.

SÉPTIMO.- La Ley de Contratos del Sector Público 30/2007 ha configurado en los contratos sometidos a regulación armonizada, un Tribunal Especial en materia de contratación administrativa. El art. 311.2 refiere a este órgano, en el ámbito de las Comunidades Autónomas, al objeto de resolver las controversias a propósitos de los expedientes de contratación. Su número 3 hace una referencia explícita a las corporaciones locales, cuyo recursos serán resueltos por el órgano autonómico correspondiente, cuando la Comunidad Autónoma tenga atribuida competencia normativa en materia de régimen local y contratación. El Estatuto de Autonomía para Cantabria aprobado por Ley Orgánica 8/81 de 30 de diciembre, en sus diversas modificaciones atribuye en sus artículos 24.2, la competencia en materia de régimen local al ente autonómico, en aquellas funciones que corresponden al Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia autoriza la legislación de régimen local.

Para el supuesto de que no exista previsión expresa u órgano autonómico, la competencia corresponderá al mismo órgano al que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga atribuida la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Andalucía, en su informe nº 13 de 22 de diciembre de 2010, al interpretar el Art. 311.3 y la disposición adicional 2ª.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, así como la disposición transitoria 2ª de la Ley 34/2010 de 5 de agosto, en la que se establece un régimen supletorio para las Comunidades Autónomas en tanto no se regule ante quien debe interponerse el recurso especial en materia de contratación, recuperando la competencia para las Administraciones Locales. En este sentido la letra b) de la disposición transitoria 2ª establece : "la competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad".

A la vista de lo expuesto una exégesis posible en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria para sus corporaciones locales, dado que algún órgano ha de retener la competencia para la resolución de los recursos especiales, en tanto nuestra Comunidad Autónoma no determine el órgano competente para efectuarlo o no cree un órgano o tribunal independiente en materia de contratos, supone atribuir la resolución de los recursos en este ámbito de la Administración Local, quien con anterioridad ostentaban dicha competencia. Esta interpretación aún no ha sido corroborada por la Comunidad autónoma de Cantabria.

Como medida de prudencia esta Administración se ha dirigido en otra ocasión a la Comunidad Autónoma de Cantabria para recavar la constitución del Tribunal Regional de Resolución de Reclamaciones y Recursos en materia de Contratos, habiendo obtenido respuesta negativa por lo que procede su remisión al Pleno corporativo para resolver lo que estime procedente.

Asumido el encargo de la consulta jurídica emitimos el siguiente,

DICTAMEN JURÍDICO

I.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Cuestiones de procedimiento: acreditación de la representación, Capacidad de obrar.

La capacidad es uno de los conceptos generales del derecho procesal que determina la condición de parte en el procedimiento y da lugar a la posibilidad de ser examinada la pretensión en cuanto al fondo. Para ello es necesario que ésta se deduzca por personas físicas o jurídicas con capacidad para ser parte y capacidad procesal. La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Es por tanto, una actitud general de ser titular de derechos y obligaciones. Es parte quien tiene capacidad jurídica, esto es, actitud para ser titular de derechos y obligaciones. Lo son por tanto, las personas naturales y las jurídicas en los términos del Código Civil o en su caso, en la normativa mercantil. La capacidad procesal es una proyección de la capacidad de obrar. La actitud para realizar por sí mismo actos procesales no es un problema de titularidad, sino de ejercicio. Tanto las personas jurídicas como las físicas gozan de capacidad para ser parte pero cuando realizan estos actos por terceros, es necesaria la representación bien a través de sus órganos (orgánica o necesaria), bien a través de la representación voluntaria (poder). La LPAC 30/92 establece en el Art. 32.3 la necesidad de acreditar la representación por cualquier medio válido en derecho para entablar recursos. La Ley Rectora de los Contratos Administrativos (Ley 30/2007) en su art. 314 exige para la interposición de recurso especial, documento que acredite la representación del compareciente. El día de la fecha de la redacción de este informe no se acredita la representación por el Sr. Jesús Martínez Dorado en representación de Comisiones Obreras.

La LPAC en su Art. 32 determina la posibilidad de que los interesados con capacidad de obrar puedan actuar por medio de representante entendiéndose con éste las actuaciones administrativas. La representación deberá acreditarse por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna de la misma (Art. 32). La representación es el mecanismo jurídico por virtud del cual los efectos jurídicos del negocio realizado por cierta persona recaen directa e inmediatamente en la esfera de otra, a la primera se le denomina representante y a la segunda representado, en cuyo nombre se ha actuado. Para que ello pueda ser posible, se hacen necesarios dos requisitos: la existencia de una autorización o poder de representación, pues el derecho no puede sancionar la intromisión en la esfera jurídica ajena. Este poder resulta definido como aquel acto jurídico por virtud del cual una persona otorga facultades a otra para que actúe en todos o algunos de los actos jurídicos en su nombre debiendo especificarse aquellos actos o negocios para lo que se haya habilitado y le capacitan para actuar en nombre del representado supliendo su capacidad de obrar (representación voluntaria). Y un segundo requisito: que se haga saber a los terceros que se actúa en nombre y representación; es la denominada "contemplatio domini". En el supuesto que nos ocupa el poder de representación resulta inexistente.

El Art. 314.5 determina un plazo para subsanar dichos defectos de tres días hábiles con la posibilidad de desistimiento.

2.- Otros requisitos jurídicos formales.

El Art. 314.4 establece requisitos de procedibilidad en el planteamiento del recurso especial en materia de contratación. El escrito de interposición debe acompañar:

- El documento o documentos en los que se justifique su derecho.
- El justificante de haber interpuesto el anuncio previo, mediante el cual se inicia el procedimiento de recurso especial en materia de contratación; sin este justificante no se tramitará el recurso aun cuando su omisión es subsanable en el plazo de 3 días hábiles.

3.- En cuanto al plazo.

El término plazo es un elemento esencial que determina la preclusión del procedimiento. Éste determina la realización de un acto procesal concreto, la presentación del recurso. Se trata de un plazo de caducidad, cuya interrupción determina no el inicio de su cómputo, sino su continuación de la que se extrae una consecuencia, la caducidad del término y el desistimiento de la acción, convirtiéndose el acto en firme. Éste debe ser examinado de oficio por la Administración, como presupuesto procesal previo. El transcurso del plazo de impugnación no determina sólo la pérdida del trámite concreto ejercitado, sino en el ámbito administrativo, la del propio derecho material en juego, convirtiéndose el acto en una resolución consentida. En el ámbito de los contratos administrativos la regla general es el cómputo de plazo por días naturales (disposición adicional 15ª), salvo que en la misma se disponga otra cosa. El Art. 314.2 permite principiar el recurso en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente al anuncio de licitación cuando el recurso se interponga contra éste, como en el caso que nos ocupa. El cómputo de actuaciones en días se efectúa excluyendo los festivos o feriados. La regla general se contempla en el Art. 185 de la LOPJ y 48 de la LPAC 30/92 (por remisión expresa de la disposición final 18ª de la Ley 30/2007). Si el plazo se fija en días se computará a partir del siguiente a aquél en que tenga lugar la publicación y si fuera el último día inhábil se extenderá al hábil siguiente. El contrato de servicios licitado, cuyo anuncio ha sido objeto de impugnación se halla sometido a regulación armonizada por razón de su cuantía (Arts. 16.1 letra b) en relación con Arts. 76.6, 126 y 127) y, por tanto, debe someterse a publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (resolución de 23 de enero de 1992 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) y desde ese momento, y según ese anuncio, ha de computarse el plazo de interposición de recurso.

El contrato de mantenimiento de limpieza de edificios del Ayuntamiento de Astillero fue publicado en dicho diario el 16 de noviembre de 2011, "dies a quo" de iniciación en el cómputo del recurso, con finalización el 25 de mayo de 2011, habiéndose presentado todos los recursos con anterioridad a esta fecha.

4.- En cuanto a la legitimación.

A) Doctrina general.

Resulta un lugar común en la doctrina del Tribunal Supremo el deber de acreditar la legitimación en un determinado procedimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo ha acuñado la doble vía legitimadora a

través de los derechos subjetivos y los intereses legítimos. Ningún derecho subjetivo esgrimen ambos. Según la STS de 5 de diciembre de 1999 actualidad administrativa 224/2000, no es suficiente para acreditar una legitimación el mero interés a la legalidad sino que debe existir un interés legítimo de forma que las actuaciones de esta Administración puedan incidir en su círculo de intereses de modo real y efectivo, equivaliendo a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica de quien realiza la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (SSTC 60/1982; 62/1983; 257/1988; y 97/1991, entre otras muchas). De este modo, no puede aducirse equivocadamente el mero interés a la legalidad para impugnar un expediente de contratación y sostener la presunta obligación de incluir una cláusula de contratación de los trabajadores, cuando no se ha efectuado una mínima e indiciaria adveración de la legitimación. La libertad sindical comprende tanto el derecho a fundar sindicatos como a afiliarse a los mismos (arts. 2 y siguientes LO 11/85), pero en esta norma y dentro de la acción sindical no se contempla la impugnación de cualquier acuerdo o contrato de la Administración, sino que la legitimación se mueve en la estricta órbita del derecho administrativo, pero los sindicatos recurrentes han acreditado su condición de mayor afiliación o representatividad, ni su vinculación con los trabajadores adscritos a la contrata. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado estos mismo fundamentos en la STC 24/2001 de 29 de enero, 190/1991 de 14 de octubre a propósito del derecho de tutela judicial efectiva, en la STC 55/1997 de 17 de marzo, FJ 3º: "el interés legítimo equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por quien ejerce la pretensión y que se materializaría de prosperar ésta (SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, entre otras).

5.- La aplicación del instituto de la subrogación empresarial al contrato de limpieza de edificios.

A) El carácter no vinculante para el Ayuntamiento de Astillero de los convenios colectivos celebrados.

Uno de los argumentos utilizados con mayor fruición se centra en la aplicabilidad a esta Administración del convenio colectivo sectorial correspondiente (Art. 14 del convenio colectivo de limpieza de edificios). Esta Administración no ha suscrito tal convenio, ni se encuentra entre las partes legitimadas para hacerlo (Art. 61, 82 y siguientes del ET), por lo tanto, no pueden vincularle todas sus especificaciones. Siendo el convenio colectivo el resultado de la negociación desarrollada entre los representantes de los trabajadores y los empresarios privados, constituye en términos legales la expresión de un acuerdo libremente adoptado por ellos en virtud de su autonomía colectiva. Pero obviamente, la Administración Pública no es un empresario privado, ni se halla en el giro o tráfico laboral, sino que meramente promueve una licitación pública de un contrato administrativo. Existirá subrogación no por definirlo en convenio de forma automática, sino porque concurren los supuestos contenidos en el Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, se haga entrega de una empresa o de una unidad productiva autónoma que mantenga una identidad entendida como un conjunto de medios organizados para llevar a cabo una actividad económica ya sea esencial o accesoria. Como es sabido, el convenio colectivo obliga a los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación y durante el tiempo de su vigencia (Art. 82.3 ET) pero no expresa esta fuerza de obligar para las Administraciones Públicas no intervinientes en el proceso de negociación colectiva. El Art. 85 del mismo

texto legal se cuida de someter al convenio colectivo al respeto a la Ley, limitando su fuerza de obligar a quienes son parte sustancial de los mismos.

De esta misma opinión participa la jurisprudencia del Tribunal Supremo a otros efectos, en el análisis de las subidas salariales pactadas por convenio y su afección al equilibrio económico de la concesión. Así, en la STS de 8 de noviembre de 1994 se dirá: “no cabe trasladar al ente titular del servicio y del contrato (el Ayuntamiento) los efectos de un convenio colectivo de empresa pactado por el contratista o concesionario, si dicho ente público no ha tenido intervención en su gestación”.

La sentencia de la Sala de lo Social de 10 de diciembre de 2008 (recurso 2731/2007) con cita de otra de 28 de octubre de 1996 ha indicado que: “el convenio colectivo no puede en su contenido normativo establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas o Administraciones que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así lo deja precisado el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores al disponer que los convenios colectivos regulador por su título 3º obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las parte intervinientes en la negociación del convenio”. En especial en el ámbito de limpieza de centros de trabajo, éste convenio sólo es predicable entre empresas y no respecto de la Administración Pública, por lo que no afectaría al pliego de condiciones particulares según doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. En este mismo sentido la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social de 17 de junio de 2011 en al que se señala que aun cuando la limpieza viario sea competencia municipal por mor de los arts. 25 y 26 de la Ley 7/85 de 2 de abril no convierte al Ayuntamiento en una empresa dedicada a la limpieza pública viaria y, por tanto, el convenio sólo podía operar entre empresas.

Llegados a este punto hemos de constatar la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo conforme a la cual la mera sucesión de contratos o concesiones administrativa no constituye una transmisión de empresa en el sentido del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. Específicamente la Sala 4ª de lo Social, en su sentencia de 10 de diciembre de 1997, 29 de enero de 2002, 14 de marzo de 2005 y 23 de mayo de 2005 estiman en la limpieza la falta de entidad para considerarse una unidad productiva con autonomía funcional. Si bien este concepto está en plena evolución y no resulta pacífica su concreción a cada supuesto concreto, como tendremos la oportunidad de contemplar.

También ha de reconocerse la postura favorable a la aplicación de los convenios que establecen la subrogación de los trabajadores en la sucesión de contratos cuando éstos contienen esta cláusula (SSTS de 22 de marzo de 2002 y 11 de octubre de 2002). Dicho lo anterior, la doctrina no alcanza a exigir de la Administración la incorporación de tales cláusulas en los pliegos de condiciones particulares, sino que su exigencia se impondría, de existir unidad productiva o convenio, en el ámbito de la jurisdicción social (véase Luis Enrique de la Villa Gil, Director, “Comentarios al Estatuto de los Trabajadores: artículo 44”, editorial Iustel, Madrid 2011, págs. 776 y siguientes).

Esta doctrina ya nos indica la complejidad en la aplicación en las Administraciones Públicas de las reglas de la subrogación, como luego veremos con los dictámenes de la Junta Consultiva de contratación Administrativa. Siguiendo los autores expuestos, hemos de apreciar para los sectores productivos donde es habitual la prestación de servicios en régimen de contrata que el concepto de unidad productiva no se vislumbra con claridad, siendo habitual incorporar en los convenios colectivos cláusulas de subrogación conforme a las cuales el nuevo contratista asume la obligación de subrogarse como empleador de los trabajadores de la contrata. De este modo, aunque no se de “unidad productiva” en sentido propio, opera la subrogación en los contratos, siempre según la opinión expuesta. Para ello es necesario el cumplimiento estricto de las condiciones del convenio (SSTS 10 de diciembre de 1997, 29 de enero de 2002, 14 de marzo de 2005, 23 de mayo de 2005, 6 de marzo de 2007 y 26 de julio de 2007). En estos casos la subrogación operaría por razón del convenio y no tanto por el pliego de condiciones particulares. La pregunta es si el pliego de condiciones particulares debe someterse a las determinaciones del convenio al tener esta última alma de Ley y cuerpo de contrato. Como veremos la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es contraria a la vinculación de los pliegos por el convenio colectivo al no haber sido suscrito este último por la Administración actuante.

B) La subrogación empresarial no se infiere automáticamente de la lectura del Art. 104 de la Ley de Contratos del Sector Público 30/2007. Los pliegos de Condiciones particulares pueden encauzarla.

El segundo de los argumentos esgrimidos apela a la invocación directa del Art. 104 de la LCSP a propósito de la información de las condiciones de subrogación de los contratos administrativos. El mero alegato del precepto no sirve para extraer la consecuencia solicitada: subrogación de empresa. El análisis de esta institución nos lleva al examen de los presupuestos materiales de la institución. Esto es, se dan contratos administrativos con subrogación, si materialmente, confluyen las condiciones planteadas en el Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, a saber, la entrega de bienes materiales y personales, transmisión de una empresa o unidad productiva autónoma. Por el contrario, si no concurren tales requisitos, no puede hablarse de subrogación del personal, ya que existe una íntima conexión entre trabajadores y producción. Dicho en otros términos, se garantiza el empleo porque va a pervivir una empresa, una unidad productiva con autonomía para producir un bien. Si tal empresa no existiere, no puede tutelarse el empleo generado por ella. El Art. 44 del ET nos da las pautas sobre la aplicación del Art. 104 de la Ley de Contratos del Sector Público. La preexistencia de la empresa y su sucesión acaece cuando afecta a una entidad económica entendida como un conjunto de medios organizado con el propósito de llevar a cabo una actividad económica, ya sea esencial o accesoria. Ninguna actividad empresarial se origina con la siega, poda, siembra o plantación de árboles, arbustos, flores, plantas, etc... y aún menos si la Administración no hace entrega de los medios materiales.

*No pueden acogerse los demandantes a la redacción del Art. 104 de la LCSP por cuanto el precepto sólo exige informar de las condiciones de los trabajadores **en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales.***

En efecto, la STS de 5 abril 1993 Arz. 2906, corrobora la posibilidad de arbitrar a través de los pliegos de condiciones particulares la identificación de los criterios para que la subrogación pueda operar, ahora bien, ésta no puede ser impedida desde los pliegos, sino sólo orientada, tampoco cabe imponerla a falta de los requisitos previstos legalmente:

[En orden al supuesto de que una empresa cesa en su actividad respecto a la gestión de un servicio público, por extinción de la concesión mediante la que lo desempeñaba, y posteriormente otra, como consecuencia de la nueva adjudicación, se hace cargo del mismo servicio, tanto la sentencia recurrida como la de contraste se refieren «a una cierta imprecisión jurisprudencial» la primera, o a «la existencia de un doble criterio» la segunda. Es conveniente, por tanto, y hasta necesario, dada la finalidad específica del recurso de casación para la unificación de doctrina en el que, con mayor relevancia, si cabe, que en la casación de corte clásico resplandece la función armonizadora y nomofiláctica de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación del derecho, puntualizar el alcance y el sentido de tal planteamiento que es compartido, en lo esencial, por las partes e, incluso, por el Ministerio Fiscal en su completo y bien razonado informe. La realidad es que esta Sala nunca marcó en la interpretación del art. 44.1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el tema señalado, una orientación o criterio del que después se haya apartado modificándolo, lo cual hubiera sido posible, siempre que el cambio hubiese sido razonado y explicado suficientemente -a su propio juicio-; sino que, en función de los variantes supuestos que la realidad plantea, ha ido tratando de acomodar su doctrina a cada caso que, en particular, era objeto de su actuación enjuiciadora. De aquí que, tanto en la sentencia recurrida, como, sobre todo, en la de contraste, puedan citarse varias sentencias intercaladamente en el tiempo -y no en sucesión cronológica que pudiera evidenciar un cambio de rumbo, aún no explicado- como ejemplos de una u otra orientación en el tema objeto de debate.

*TERCERO.- Sin embargo, lo cierto es que la dificultad surge cuando se tiene en cuenta que el art. 44.1 de la Ley citada contempla el cambio de titularidad en la empresa, en un centro de trabajo, o en una unidad productiva autónoma de la misma, y en el supuesto de que nos ocupamos lo transmitido no es, en realidad, una empresa, ni un centro ni una unidad de la misma, sino una «contrata», que se realiza de una empresa a otra, entendida la contrata, como específica la doctrina más autorizada, como el derecho que un empresario o empresa tiene a la prestación de un servicio a un tercero. Este tercero puede ser también una empresa, pero puede ser, como en el caso de autos, un órgano administrativo a quien corresponde la gestión de un servicio que, mediante el mecanismo de la concesión administrativa, lo adjudica, cumpliendo los trámites establecidos al efecto por el derecho administrativo, a quien corresponda según los términos de la convocatoria. Es cierto que en estos casos puede entenderse que «la contrata» juega, a los efectos del precepto legal, como unidad productiva autónoma, y en tal sentido puede encontrarse alguna sentencia de la Sala, como la de 27-10-1983 ([RJ 1983\5161](#)); pero de cualquier manera la «fuerza de ley» que tiene la subrogación en cabeza del nuevo empresario que establece el precepto, no se impone, desde luego, con carácter genérico. Lo demuestra el que, aun sin intervención de ninguna Administración, por tratarse de una empresa, el tercero que recibe los servicios, como ocurre en las contratas para limpieza de edificios y locales, sea la norma sectorial [en el caso nombrado la Orden Ministerial de 15-2-1975 ([RCL 1975\371](#) y ApNDL 8462), y convenios colectivos provinciales inspirados en ella] la que se ocupa de regular los efectos de esa transmisión que, en ocasiones, no es realmente tal, sino finalización de una contrata y comienzo de otra, formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista, aunque materialmente la contrata sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, tema de fondo al que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21-5-1987 ([RTC 1987\66](#)), aunque el Tribunal no entre en él al no apreciar violación del art. 14 de la Constitución ([RCL 1978\2836](#) y ApNDL 2875). Y de aquí que cuando el dueño de la actividad sea un ente administrativo que la adjudique mediante concesión o contrata, **los pliegos de condiciones puedan ocuparse -y generalmente lo hacen- sobre la asignación del personal** de los adjudicatarios anteriores a los sucesivos, imponiendo la subrogación del adjudicatario en los contratos de trabajo; lo cual*

es posible, no porque se deje a la discrecional voluntad del ente público la posibilidad de establecer o no la subrogación que se impone «ope legis»; sino porque, en tal caso, el pliego de condiciones lo que haría sería perfilar el objeto de la concesión y despejar, de antemano, cualquier duda que pudiera plantearse al respecto y, sobre todo, poner de manifiesto la asunción de la obligación de subrogarse, por parte de la empresa concesionaria, por la vía contractual que ofrece la Administración en su convocatoria. Pero cuando, como en el caso de autos, no ocurre así, los criterios objetivos según los expone la doctrina de la Sala serán los que han de imponerse. Y en este punto, como dice la S. 13-3-1990 ([RJ 1990\2069](#)), -que también se hace eco de que el criterio jurisprudencial está aún en trance de perfilarse suficientemente- un dato que puede ser determinante -unidos a los anteriores de ausencia de normativa sectorial y silencio de los pliegos de condiciones- **es que la concesión lleve aparejada la entrega al concesionario de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación del servicio, o que, por el contrario, no concurra esta puesta a disposición de los elementos patrimoniales fundamentales de la explotación; pues en tales supuestos, si en el primero cabe la subrogación que contempla el precepto, en el segundo faltan los presupuestos necesarios para que se produzca la sucesión de empresa a que se refiere la norma; criterio que ya había sido expuesto en la precedente de 22-1-1990 ([RJ 1990\180](#)).**

CUARTO.- 1.-No hay en la Sala, en los términos en que se ha visto, una línea uniforme en su jurisprudencia, sino criterios que, a veces, se contradicen. Ello obliga a plantear, en este recurso de casación para la unificación de doctrina, qué solución es la que legalmente debe ser aplicada ante estos supuestos de contratos de servicios públicos que, ininterrumpidamente o no, se suceden en las Administraciones Públicas. Las ideas que dominan son éstas: **no hay transmisión de empresa, no hay sucesión de empresa, no se está ante el supuesto del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y, por ende, no hay subrogación empresarial cuando, como aquí ocurre, no se transmite la unidad productiva que la determina y define y cuando ni la normativa sectorial, ni el eventual pliego de condiciones dan tratamiento jurídico-laboral a la cuestión .**

2.-La Sala, ante este estado de cosas, preocupada por la situación en que se colocaría a los trabajadores que fueron cesados por su empresa, pues salvo supuestos de contratos temporales celebrados al amparo de la normativa legal, como serían los de fomento de empleo o los interinos, en los demás casos se estará ante contratos indefinidos por tratarse de una actividad no sujeta a tiempo cierto, entiende que **en términos generales será aplicable el régimen jurídico de la extinción del contrato que obligaría a actuar con soluciones de despido** o regulación de empleo, visto lo contenido en el art. 49 del Estatuto de los Trabajadores.

3.-Todo esto no es aplicable al presente caso en que los trabajadores han extinguido voluntariamente sus contratos por mutuo acuerdo, con saldo y finiquito, por lo que nada podrán reclamar contra la primera empresa que lo fue de ellos. Reclaman contra la segunda, cuando resulta, según se ha visto, que por no haber transmisión de empresa, ni constar en el pliego de condiciones, es al actual empresario, al que piden el reconocimiento de la antigüedad proveniente de un contrato extinguido por saldo y finiquito, el cual, por lo dicho no puede resultar obligado.

QUINTO.- En el caso de autos ha de unirse a la no constancia de que el pliego de condiciones de la concesión hiciera constar obligación alguna de subrogación de la concesionaria respecto del personal empleado por la que había cesado en la prestación del servicio, ni de ninguno otro, la ausencia de normativa sectorial que pudiera imponerla, puesto que la de posible aplicación, constituida por la Ordenanza de Trabajo para la Limpieza Pública, aprobada por Orden Ministerial de 1-12-1972 ([RCL 1972\2427](#) y NDL 18860), modificada por las posteriores de 26-3-1973 ([RCL 1973\693](#)), y 23-9-1975 ([RCL 1975\1957](#) y ApNDL 8465), no se ocupa para nada -ni por consiguiente impone- cualquier clase de subrogación respecto

de las empresas que pudieran sucederse en la prestación de los servicios laborales a que se refiere. Por tanto, queda visto que la sentencia recurrida se ha apartado de la línea jurisprudencial que, por lo expuesto, se estima la correcta, y, en consecuencia, hay que entender, como también lo hace el Ministerio Fiscal al propugnar la procedencia del recurso, que aquélla incurre en la infracción legal que se le atribuye y que, por ello, quebranta la unidad de doctrina; lo que lleva a la estimación del presente recurso y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 225.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, a la casación y anulación de la sentencia recurrida y a resolver el debate planteado en suplicación en términos que, de acuerdo con lo razonado en ésta, han de ser la estimación de dicho recurso de suplicación, la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación de la demanda origen del proceso, con absolución de los demandados. Todo ello con las consecuencias previstas en el artículo citado y en el 232.1 de la misma Ley Procesal].

Los criterios sustantivos generadores de la obligación de subrogarse para el concesionario de un servicio público se encuentra en la legislación laboral fuertemente influida por las directivas comunitarias. Se hace preciso acudir al art. 44 del Estatuto de los Trabajadores en su interpretación ofrecida por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Este precepto se enuncia en los siguientes términos:

“El cambio de titularidad de la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma, no extinguirá por sí mismo la relación laboral quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales del anterior”.

En consecuencia, sólo existe obligación de subrogarse cuando hay un cambio de centro de trabajo o unidad productiva autónoma. Estos dos últimos conceptos requieren de una interpretación judicial ponderada, acompañada de la legislación europea. La Unión Europea ha promulgado la directiva 77/1988 CE de 14 de febrero de 1977 sobre aproximación de legislaciones en materia de traspaso de empresas, recientemente derogada y sustituida por la directiva 2001/23/CE del Consejo de 12 de marzo de 2001. Su artículo primero resulta aclaratorio del concepto de subrogación empresarial:

“1. a) La presente Directiva se aplicará a los traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad a otro empresario como resultado de una cesión contractual o de una fusión.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) y de las siguientes disposiciones del presente artículo, se considerará traspaso a efectos de la presente Directiva el de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como **un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesoría.**

c) la presente Directiva será aplicable a empresas tanto públicas como privadas que ejerzan una actividad económica, con o sin ánimo de lucro. **La reorganización administrativa de las autoridades públicas administrativas y el traspaso de funciones administrativas entre autoridades públicas administrativas no constituirá un traspaso a efectos de la presente Directiva”.**

Aun cuando toda esta normativa se ocupa de la subrogación existen serias dudas interpretativas en su afrontamiento con relación a las concesiones administrativas (véase José Ramón Cuerno Llata y Fernando García Flórez, “La extinción de las concesiones administrativas y sus consecuencias en los contratos laborales. La aplicación de la subrogación de empresa al derecho administrativo: supuestos de responsabilidad y criterios de imputación”, RVAP, nº 43, septiembre-diciembre 1995, págs. 221 y

siguientes), la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han rechazado la subrogación cuando no existe la entrega al concesionario de una infraestructura u organización empresarial básica para la explotación del servicio ya sea en su sentido material o funcional. Esta postura se inicia con la sentencia del Tribunal Supremo, de 5 de abril de 1993, antes citada, en la que se afirma la falta de unidad productiva en una contrata de limpieza, por falta de entrega material de medios sin definir en el pliego. Ésta postura se confirma en una línea posterior desde la sentencia de 22 de mayo de 2000, pasando por la de 10 de julio de 2000 en las que se exige como **requisito esencial una transmisión al cesionario de los incrementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación.**

Un ejemplo paradigmático reseñable lo constituye la STS de 3 de octubre de 1998, en unificación de doctrina, donde se recogen los elementos dogmáticos ya expuestos con toda nitidez:

“La Sentencia de esta Sala del 5 abril 1993 ([RJ 1993\2906](#)), citada en la impugnación del recurso y por el Ministerio Fiscal, se enfrenta al problema indicado, cuando dice literalmente, de «cuál es la solución que debe ser aplicada ante estos supuestos de contrata de los servicios públicos que, ininterrumpidamente o no, se suceden en las Administraciones Públicas» concluyendo que no hay sucesión de empresa, y no se está ante el supuesto de aplicación del artículo 44 que se cita como vulnerado. Posteriormente esta cuestión fue nuevamente abordada en la Sentencia del 30 diciembre 1993 ([RJ 1993\10078](#)), y pese a la amplitud de la expresión legal: «unidad productiva autónoma» o aún, la más vaga empleada por la Directiva Europea de 14 febrero 1977, en cuyo contexto debe ser interpretado el artículo 44.1.º ET, de «centros de actividad o de puestos de centros de actividad», **esta Sala ha venido declarando que la actividad empresarial precisa un mínimo soporte patrimonial que como unidad organizada sirva de sustrato a una actividad independiente, y es claro que la realización de unos servicios carece de todo elemento patrimonial que los soporte, ... La realización de unos servicios no constituye, pues, «unidad productiva autónoma», ni como es obvio «centro de trabajo».**

Posteriormente la cuestión fue abordada con amplitud en la Sentencia de esta Sala del 23 septiembre 1997 ([RJ 1997\6582](#)), cuya doctrina recoge la del 6 febrero 1998 ([RJ 1998\1642](#)). Dice esa sentencia citada en primer término que: La consideración conjunta y armónica de los distintos preceptos que integran la norma sobre sucesión de empresa -artículo 44 ET, artículos 49.1, g) y 51.11 de la propia Ley, y disposiciones concordantes de la Directiva Comunitaria 77/1987, de 14 febrero- permite afirmar que el supuesto de hecho de la misma está integrado por dos requisitos constitutivos. El primero de ellos es el cambio de titularidad de la empresa o, al menos, de elementos significativos del activo de la misma (un centro de trabajo o una unidad productiva autónoma, en la dicción del artículo 44 ET). Este cambio de titularidad puede haberse producido en virtud de un acto «inter vivos» de cesión o transmisión entre el empresario anterior (cedente) y el empresario nuevo (cesionario), o puede haberse producido por la transmisión «mortis causa» de la empresa o de parte significativa de la misma. Así se deduce de los términos del artículo 44 ET, y de la cláusula «sin perjuicio del artículo 49.1, g) del Estatuto de los Trabajadores».

«El segundo requisito constitutivo -continúa diciendo la sentencia- del supuesto legal de sucesión de empresa, es que los elementos cedidos o transmitidos del activo

de la empresa constituyan una unidad de producción susceptible de explotación o gestión separada. No basta la simple transmisión de bienes o elementos patrimoniales, sino que éstos han de constituir un soporte económico bastante para mantener en vida la actividad empresarial procedente. El artículo 51.11 ET habla al respecto de elementos necesarios y por sí mismos suficientes, para continuar la actividad empresarial»... añadiendo la Sentencia del 6 febrero 1998, «que estos requisitos ya fueron reiterados en supuestos próximos al litigioso por la Sala, en sus Sentencias del 29 junio 1994 ([RJ 1994\5502](#)) y 3 abril 1996 ([RJ 1996\2981](#))».

Por otro lado hay que señalar que esta solución es conforme con la doctrina mantenida en la Sentencia del TJCE del 11 marzo 1997 ([TJCE 1997\45](#)) -asunto Suzen «Zehnacker»- pues no se trata de un sector en que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra en la que un conjunto de trabajadores pueda mantener su identidad en supuestos de transición”.

Cabe destacar la STS de 10 de julio de 2000, Sala de lo Social con la cual se afirma que: **“ni la contrata, ni la concesión son unidades productivas autónomas a los efectos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, salvo entrega al concesionario o al contratista de la infraestructura u organización empresarial básica para la explotación”**.

Este criterio ha sido confirmado por el Tribunal de Justicia de la Comunidades Europeas, hoy Unión Europea, primeramente en la sentencia de 17 de marzo de 1997, sentencia Süzen, según la cual “el artículo 1.1 de la Directiva no es aplicable en un cambio de contratista si la cesión no va acompañada de una cesión, entre ambos empresarios, de elementos significativos del activo material o inmaterial ni el nuevo empresario se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y competencia, de los trabajadores que su antecesor destinaba al cumplimiento de la contrata”. Ésta ha venido a ser ratificada y matizada por la sentencia de 15 de diciembre de 2005 (Günei-Göres), cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español para verificar la noción y concepto de unidad productiva. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha construido una noción funcional que requiere de la concurrencia de diversos elementos y sobremanera de la transmisión de contenidos corporales o incorporeales y la continuidad de una actividad que presente una autonomía funcional o actitud productiva. Lo esencial a valorar es “una entidad económica que conserva su identidad”.

C) La Junta Consultiva de Contratación Administrativa considera esta cuestión como sometida al derecho laboral, sin que nada deba establecer el pliego cuando no concurren los presupuestos materiales de la sucesión empresarial.

Esta es la opinión otorgada por esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa nº 31 de 30 de junio de 1999: “Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo suscitada, en relación aparente con la contratación administrativa, ha de plantearse la naturaleza de la misma a fin de concretar la competencia de esta Junta Consultiva.

Ante todo, en cuanto a la cuestión que se suscita –posibilidad de incluir en los pliegos la subrogación en relaciones laborales-, debe afirmarse que no se trata de una cuestión de contratación administrativa, sino de una cuestión afectante a las relaciones laborales de las empresas que no puede ser resuelta con aplicación de la legislación laboral vigente, pues

tratándose de la subrogación de una empresa adjudicataria de un contrato con la Administración en los contratos laborales de la empresa que anteriormente venía ejecutando el contrato es evidente que la solución afirmativa o negativa a tal posibilidad debe derivarse de la legislación laboral, sin que sea factible, como al parecer se pretende, establecer tal posibilidad sólo para la Universidad de Alicante, no para todos los órganos de contratación, para determinados contratos de servicios, no todos los contratos de la Universidad y mediante la inclusión de las oportunas prevenciones en el pliego de cláusulas administrativas particulares. En definitiva se entiende que la subrogación de una empresa en las relaciones laborales de otra es cuestión cuya posibilidad ha de ser resuelta de conformidad con la legislación laboral vigente, en concreto determinando si resulta aplicable al supuesto de hecho el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, o, en su caso, de los respectivos convenios colectivos, sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas particulares, pues la posibilidad de subrogación e relaciones laborales no puede configurarse ni como requisito de capacidad o solvencia, ni como criterio de adjudicación del contrato, extremos que son los que deben ser objeto de determinación en los citados pliegos de cláusulas administrativas particulares. De los términos que han quedado expuestos, resulta que no es factible ningún otro pronunciamiento de esta Junta, dado que tanto el artículo 10 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas como el Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa atribuye a esta competencia en materia de contratación administrativa y no de interpretación de normas que regulan estrictamente relaciones laborales”.

En este punto se insiste en el dictamen nº 33 de 23 de octubre de 2002: “por una parte, a la legislación reguladora de las relaciones laborales en cuanto se refiere a la subrogación de personal regulada en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, cuestión sobre la que esta Junta Consultiva se pronunció en su informe de 30 de junio de 1999 (expte. 31/99) en el sentido de que tal aspecto no era un tema propio de la contratación administrativa y, consecuentemente, excluido de las competencias atribuidas a la misma”.

D) El estado definitivo de la cuestión en la interpretación ofrecida por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Con motivo de la nueva Ley de Contratos del Sector Público y en trance de analizar el Art. 104 de esta norma, invocado ahora por los recurrentes, precisamente en un contrato de servicios, se plantea por parte de los representantes de los trabajadores, la llamada sucesión empresarial. Surge la duda de su existencia en relación con la naturaleza del contrato ya que no se produce entrega alguna de elementos materiales. La Junta Consultiva en su dictamen nº 58 de 26 de febrero de 2010 va a sentar con carácter, hasta la fecha, definitivo las líneas maestras de la institución:

*1.- El Art. 104 se limita a establecer obligaciones de información sobre la materia (transmisión empresarial), **pero contiene una regulación de la misma que pueda considerarse propiamente tal** y por tanto, invocable ante una Administración con fuerza de obligar.*

2.- Ni el Art. 99 de la Ley, ni el 67 del Reglamento General de la Ley de Contratos para las Administraciones Públicas contienen disposición alguna propiciadora o negadora de la subrogación empresarial.

3.- La obligación de subrogación no tiene su origen en los documentos contractuales por cuanto éstos configuran derechos y obligaciones de carácter administrativo y no pueden contener estipulaciones que afectan a los derechos y obligaciones de terceros, como lo son en este caso los trabajadores afectos al servicios objeto de contrato.

La obligación de subrogarse en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato administrativo, cuando un contratista nuevo sucede a otro en ella, no deriva del contrato mismo sino de las normas laborales.

4.- La subrogación de las relaciones laborales de quien venimos hablando aquí (dirá la Junta en relación con el contrato de servicios), no pueden incluirse dentro del concepto de sucesión de empresa que regula el Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, puesto que de este precepto se requiere **la transmisión de un conjunto o serie de elementos organizativos que le dotan de individualidad y no de una mera subrogación en las relaciones laborales derivadas de la ejecución de un contrato.** Dicho en otros términos, no cabe subrogar meramente al personal sin transmisión de una entidad económica concebida como un conjunto de medios organizados para llevar a cabo una actividad económica.

5.- No existe causa de nulidad ni en la adjudicación de un contrato, ni en el contrato mismo, que pueda fundarse en la falta de inclusión de la obligación de subrogarse en los pliegos, ya que ésta podrá exigirse si concurre, en el ámbito laboral, con independencia de lo especificado en el pliego. Por todo ello su exigibilidad no depende del contrato ni del pliego sino de la efectiva y real concurrencia de sus presupuestos legitimadores.

6.- La subrogación no puede considerarse nunca como un criterio de adjudicación legalmente válida, ni cabe estimarla requisito necesario para presentar ofertas por los licitadores.

E) Análisis de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas: recapitulación.

El recurrente estima la existencia de unidad productiva con invocación de distintos pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Principalmente entiende que en aquellos sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera esta actividad, puede constituir una entidad económica susceptible de subrogación siempre que el nuevo empresario se haga cargo de una parte esencial del personal que su antecesor destinaba a estas tareas. De este modo se viene a sustituir el concepto de unidad productiva en la que lo importante es la transmisión de medios materiales o inmateriales a la mera sucesión de plantilla. Es cierto que el concepto de unidad productiva está en constante evolución y que la cita de las sentencias del Tribunal Europeo son certeras y aplicables al supuesto que nos ocupa sobre manera las que se dictan después del año 1998 y también es pertinente la STS de 27 de junio de 2008, Arz. 4557 en el análisis ofrecido del art. 1.1 de la directiva 2011/23. Por todo ello, hemos de manifestar la complejidad de tomar una decisión en sentido afirmativo o negativo respecto del recurso planteado. Dicho lo anterior la alegación desconoce u omite la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 20 de

enero de 2011 (asunto C463/2009) interpuesta por Clece S.A. contra Dña. Socorro Martín y otros, decisión prejudicial que tiene precisamente el valor auténtico de interpretar el art. 1, apartado 1, de la directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001 sobre aproximación de las legislaciones de los estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresa y centros de actividad.

La síntesis de este y otros pronunciamientos puede resumirse del siguiente modo:

- a) La transmisión o sucesión de una contrata no constituye por sí misma una unidad productiva autónoma.
- b) Por el contrario, el hecho de la participación de una Administración Pública no permite tampoco excluir la existencia de una transmisión comprendida en el ámbito de aplicación de la directiva 21/2003 (según las sentencias de 26 de septiembre de 2000 [TJCE 2000, 2002], Mayeur, C-17599, recurso, apartados 29, 33 y 34).
- c) El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha ofrecido en estos últimos pronunciamientos una interpretación flexible para proteger a los trabajadores por cuenta ajena en el caso de transmisión de empresas, (sentencia de 13 de septiembre de 2007 [TJCE 2007, 233], Jouini y otros, C-458/2005).
- d) Sin embargo, para que la subrogación se aplique debe existir un cierto vínculo económico que mantenga su identidad tras el cambio de empresa. De este modo y más modernamente no sólo constituye unidad productiva elementos materiales ya sean bienes muebles o inmuebles, sino también aquellos activos inmateriales, así como la transmisión de los trabajadores por sí mismos. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspecto parciales de la evaluación del conjunto que debe hacer y no pueden ser apreciados asiladamente (véanse en particular las sentencias de 11 de marzo de 1997, Süzen y 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, C-340/2001).
- e) El Tribunal de Justicia ha declarado que en la medida en que, en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituirse en una unidad económica productiva siempre que su identidad se mantenga después de las transmisiones y además el nuevo contratista se hace cargo de una parte esencial en términos de número y competencias del personal de su antecesor. En este supuesto el nuevo empresario adquiere un conjunto de medios humanos que le permite continuar la actividad de la empresa (véase sentencia Süzen, Hernández Vidal de 10 de diciembre de 1998, etc..).
- f) Es preciso reconocer que esta actividad de limpieza podría considerarse que descansa fundamentalmente en la mano de obra y, por consiguiente, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común de limpieza puede, a falta de otros factores de producción, constituir una entidad económica. No obstante, en este supuesto es preciso además que dicha entidad mantenga su identidad aun después de la operación que se trate.

- g) *En la cuestión prejudicial analizada niega la existencia de unidad productiva pues tal identidad no puede extrapolarse de los trabajadores únicamente, ni de la actividad realizada (limpieza de edificios) sino que también hay que tener en cuenta si la nueva empresa está integrada por otro personal, por otros directivos, utiliza otros métodos de explotación, organiza de forma diferente el trabajo, etc... En particular dirá el Tribunal la identidad de una unidad económica que descansa en la mano de obra no tiene carácter unívoco y no podrá mantenerse, si no se sigue con todo el personal, los puestos directivos y los métodos de explotación. La mera asunción de la actividad encargada anteriormente no basta por sí sola para la existencia de unidad productiva autónoma.*
- h) *Respecto de la solicitud de medidas cautelares no se justifican las mismas en un daño de imposible o difícil reparación y sólo se propugna la suspensión del procedimiento si el acto recurrido es el de adjudicación, en tanto se resuelve el recurso especial (art. 315 Ley 30/2007).*

II.- CONCLUSIONES

PRIMERA.- *La subrogación de empresa y su aplicación a los contratos administrativos presenta aspectos dudosos en constante evolución como puede apreciarse desde las consideraciones ofrecidas por la doctrina, la jurisprudencia y los preceptos aplicables.*

SEGUNDA.- *El pliego de condiciones particulares aprobado debe modificarse y suprimirse el rechazo al fenómeno de la subrogación. Ahora bien, el pliego de condiciones particulares puede encauzarla, si lo estima oportuno pero no rechazarla. En este sentido ha de otorgarse razón jurídica a los recurrentes.*

TERCERA.- *Un sector doctrinal importante apoya la subrogación por la mera existencia de convenio colectivo aplicable, sin necesidad de la existencia de una unidad productiva autónoma.*

CUARTA.- *El art. 104 de la Ley de Contratos del Sector Público no impone por sí mismo la subrogación de empresa, sino que ésta se producirá en atención a la concurrencia de las notas caracterizadoras propias de esta institución. En especial la existencia de convenio colectivo o, en su caso, de unidad productiva autónoma.*

QUINTA.- *En el contrato de limpieza de edificios no existe unidad productiva autónoma en el sentido tradicional del término. Estamos ante un contrato que descansa en la mano de obra, en el personal y, por tanto, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para poder hablar de sucesión de empresa el nuevo contratista debe mantener una idéntica estructura productiva, integrada por una mimética configuración de la organización del trabajo, métodos de explotación, personal directivo, asumir la mayor parte de la plantilla, etc... (STJCE de 20 de enero de 2011, C-463/09, Clece y otros contra Martín Valor).*

SEXTA.- *Queda en manos del órgano de contratación la apreciación en la concurrencia de la subrogación de empresa, dada la elasticidad jurídica que ofrece el concepto de subrogación de empresa.*

SEGUNDO.- Modificar los pliegos de cláusulas administrativas particulares, en los términos contemplados en la propuesta presentada al Pleno municipal.

TERCERO.- Delegar en el Sr. Alcalde Presidente, D. Carlos Cortina Ceballos y facultarle para la ejecución de estos acuerdos y la tramitación del expediente con comunicación de sus incidencias a los licitadores, tan ampliamente como en Derecho proceda.

CUARTO.- Contra esta resolución por la que se estima el recurso especial en materia de contratación, se podrá interponer por los interesados legitimados recurso contencioso – administrativo directamente ante el Juzgado de lo Contencioso de los de Santander en el plazo de 2 meses desde el recibo de la notificación, de conformidad con la Ley Reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, 29/1998.

3.- RENUNCIA DE CONCEJAL.-

El Sr. Alcalde Presidente, D. Carlos Cortina Ceballos, trasladó al la Cámara Plenaria la propuesta de renuncia de la Sra. Concejala D^a María Reyes García Ordorica.

Asimismo deseó felicidad y los mayores éxitos a la Sra. García Ordorica en su trayectoria personal y profesional.

La Sra. García Ordorica se despidió de la Corporación cordialmente. Agradeció primeramente a su partido político su apoyo y su comprensión, así como el clima de trabajo y citó a cada uno de los concejales de su propio grupo y los demás de forma individualizada con palabras de afecto. Igualmente, recordó al Sr. Interventor y al Sr. Secretario su disponibilidad y profesionalidad hacia su persona.

La Cámara plenaria municipal, por unanimidad acordó trasladarle su estimación por su trayectoria personal y humana en el Ayuntamiento, deseándole lo mejor para su vida profesional y personal, y **ACUERDA:**

PRIMERO.- Ratificar la renuncia a escaño de la Concejala D^a María Reyes García Ordorica, de acuerdo con el artículo 94 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, R.D. 2568/1986, lo que conlleva el resto de los cargos y delegaciones aparejadas a la cualidad de Concejala.

SEGUNDO.- De acuerdo con el art. 182 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, Ley 5/85, de 19 de junio, remitir el expediente y este acuerdo, así como la renuncia de la Sra. Concejala, a efectos de que se provea la credencial correspondiente al siguiente candidato en la lista electoral.

TERCERO.- Hacer constar que, de acuerdo con las consultas efectuadas por la Secretaría de este Ayuntamiento, el siguiente candidato a Concejala en la lista electoral del Partido Socialista Obrero Español, es D^a. María Ángeles EGUIGUREN CACHO.

CUARTO.- Solicitar la credencial por la Junta Electoral Central, competente en la materia. Se dará traslado al candidato correspondiente a fin de cubrir la vacante producida y tomar posesión en la primera sesión plenaria que se celebre una vez recibida la citada credencial, a los efectos del perfeccionamiento de la condición de Concejal.

4.- MOCIONES-CONTROL AL EJECUTIVO.

MOCIÓN 1ª

Don Francisco Ortiz Uriarte, Concejal y Portavoz de este Ayuntamiento por el Partido Regionalista de Cantabria, ante el mismo comparece y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 91.4 y concordantes del Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, ante este Ayuntamiento presenta a fin de que sea incluida para su debate y posterior votación en el próximo Pleno ordinario del mes de enero de la Corporación Municipal de Astillero, la MOCIÓN, cuyo literal es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante los últimos actos delictivos acontecidos en nuestro municipio en los últimos meses, el Grupo Municipal Regionalista apunta que la seguridad ciudadana, en todos sus aspectos, debe ser una de las prioridades de los dirigentes municipales.

Por ello cree prioritario mediar un esfuerzo que haga factible un aumento de la plantilla de la Policía Local y con ello poder establecer un servicio policial las 24 horas de lunes a domingo.

En la actualidad nuestro municipio no cuenta con servicio policial nocturno tres días a la semana a lo que se suma que la plantilla, compuesta en la actualidad por 23 agentes de los cuales 17 hacen servicio en la calle, lleva sin aumentar en los últimos tres años, mientras la población sigue creciendo.

Al objeto de garantizar la seguridad de nuestros vecinos y prestar un mejor servicio, quien suscribe presenta al Pleno del Ayuntamiento de Astillero, para su adopción, previo correspondiente debate, la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

El Pleno corporativo ACUERDA:

1.- Que se proceda a la evaluación del aumento de la plantilla de la Policía Local de nuestro municipio, adecuándola a las necesidades actuales en función del número de habitantes.

2.- Convocar por el procedimiento legalmente establecido las plazas necesarias para reforzar la plantilla de la Policía Local.

cierta inseguridad y sin duda desagradable para todos los ciudadanos, con la posible actividad delictual como presuntamente puede haberse ocasionado.

En el turno de réplica indicó que la falta de apoyo a la moción venía determinada por meros criterios económicos, pero que había que conseguir velar por la seguridad y sueño de todos los ciudadanos con vigilancia nocturna de nuestras calles. En ningún momento he hablado de alarma social, sólo de un potencial aumento de las situaciones de conflicto para nuestra ciudadanía. En el momento actual no se está garantizando con eficacia esta vigilancia nocturna, sería necesario el aumento de efectivos, no existe una razón económica seria que pueda impedir este avance. De hecho, me niego a compartir esta visión tan pesimista de nuestra situación. Debemos, como en todos los servicios, realizar un mantenimiento de la seguridad ciudadana, máxime en el tiempo nocturno. Si bien no hay que hacerlo de un golpe y en un solo año, sino que podemos hacerlo pausadamente. Estos episodios de cierta gravedad nos sirven de alerta para tener un compromiso prioritario y reuniones con la Guardia Civil y el Delegado de Gobierno manifestando nuestras inquietudes y necesidades, así como en las reuniones de la Junta Local de Seguridad. Otro punto importante sería mancomunar servicios, aunque desconozco si esto es viable legalmente, pero es una alternativa que podemos explorar.

Terminado así el debate se pasó a votación con el siguiente resultado: Votos a favor: PRC (2 votos), PSOE (3 votos), IU (1 voto); Votos en contra: PP (10 votos).

La cámara plenaria municipal por mayoría absoluta de sus miembros acuerda:

ÚNICO.- Desestimar la anterior moción.

MOCIÓN 2ª

D. Fernando Munguía Oñate portavoz del Partido Popular, D. Salomón Martín Avendaño portavoz del Grupo Municipal Socialista, D. Francisco Ortiz Uriarte portavoz del Partido Regionalista de Cantabria y D. Enrique Iglesias Santiago portavoz del grupo Izquierda Unidad, todo ellos en el Ayuntamiento de Astillero, presenta la siguiente MOCIÓN, para que sea incluida en la próxima sesión de pleno de la Corporación al acaparo del Art. 91.4 y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre,

EXPONE

Tras las reuniones celebradas los pasados días 11 y 18 de enero en Santander, entre la Dirección de la multinacional TEKA y el Comité de Empresa, se ha conocido la decisión de la empresa de trasladar la fabricación de cocinas de la factoría de Cajo en Santander a otras factorías del grupo. A la vez se ha conocido la decisión de la Dirección de TEKA, de presentar de manera inmediata, ante el Ministerio de Trabajo, un expediente de extinción de empleo para 198 de los 420 trabajadores de la factoría de Cajo en Santander.

De materializarse esta decisión empresarial se generaría un impacto muy negativo en la economía y el empleo del municipio de Santander, de la Comarca de la

Bahía y de Cantabria en su conjunto, tanto por la pérdida de empleos directos como por los empleos que genera sus actividades en otras empresas auxiliares de la zona. Situación que también afecta a personas y empresas de Astillero.

Dado que la multinacional TEKA posee distintos centros de trabajo, no sólo en Cantabria sino en otros lugares de España, la empresa ha anunciado que el expediente de extinción de empleo se va a presentar ante el Ministerio de Trabajo en Madrid, por lo que constatamos que nos encontramos ante un problema, no sólo local o regional, sino también nacional.

Por todo lo expuesto anteriormente los Grupos Municipales de este Ayuntamiento, manifestamos nuestra firme voluntad de hacer todo lo necesario para evitar la pérdida de puestos de trabajo y mantener la actividad en la factoría TEKA de Cajo en Santander.

MOCION

Por lo expuesto, presentan la siguiente Moción para su debate y aprobación por el Pleno municipal:

1.- El Pleno del Ayuntamiento de Astillero muestra su total apoyo a los trabajadores de la empresa TEKA en Cajo Santander y a los trabajadores de todas las empresas auxiliares afectadas.

2.- El Pleno del Ayuntamiento de Astillero muestra su apoyo a las iniciativas de los representantes legales de los trabajadores en el marco de las mesas negociadoras con el objetivo de garantizar el empleo y el mantenimiento de la actividad en la empresa.

3.- El Pleno del Ayuntamiento de Astillero insta al Gobierno de Cantabria en el ámbito de sus competencias y en colaboración con el resto de Administraciones Públicas implicadas a realizar las gestiones oportunas que procuren el mantenimiento de la actividad y el empleo en la empresa mencionada.

La cámara plenaria municipal por unanimidad de sus miembros acuerda:

ÚNICO.- Aprobar la anterior moción.

5.- INFORMES DE ALCALDÍA.

1) Se informa de la clausura el pasado noviembre del proyecto de Escuela Taller en el que han venido trabajando en los dos años un total de 28 alumnos con el objetivo de finalizar el edificio del Centro de Formación que albergará las instalaciones de la propia Escuela Taller municipal así como la construcción en la nave municipal La Canaluca de seis locales insonorizados para uso musical. Asimismo, ha comenzado el pasado mes de diciembre un nuevo proyecto de Escuela Taller cuyo objetivo es, por un lado, el acondicionamiento de un acceso que conecte el actual Ayuntamiento con el inmueble situado justo detrás de él y que fue adquirido por el Consistorio con el fin de ampliar las dependencias municipales y, por otro lado, la recuperación paisajística, con la consiguiente creación de huertos ecológicos, en una zona situada muy cerca de la ría de Solía. El número de alumnos trabajadores es de 24 y la cuantía de la ayuda

asciende a 327.231,60 euros. Las especialidades a impartir son energía solar térmica/fontanería, agricultura ecológica/ jardinería/paisajismo así como soldadura de estructuras metálicas ligeras.

2) Se informa la conmemoración con la colaboración de la empresa Aquagest del centenario de la traída de aguas del Ayuntamiento, para lo cual se celebró el pasado 14 de diciembre una jornada de puertas abiertas. Hace un siglo cuando se construyó el depósito, se suministraban 15 litros por segundo y ahora son 51, lo que refleja la evolución demográfica y urbanística del municipio. En la actualidad, el municipio de Astillero se abastece de la compra de agua a dos organismos, por un lado el Gobierno de Cantabria, a través del Plan Villaescusa-Astillero y por otro lado, el Ayuntamiento de Santander, mediante el agua tratada en la estación de tratamiento de agua potable situada en el barrio del Tojo y que abastece a Santander. Ambos aportes pueden ser conducidos hasta el depósito de Subiejas. En los últimos 8 años, el Consistorio ha procedido a la renovación de 9 kilómetros de canalizaciones de abastecimiento y saneamiento en todo el término municipal en los diferentes proyectos llevados a cabo.

3) Se informa de la obtención por el Ayuntamiento de uno de los Premios Conama a la Sostenibilidad Local en la categoría de municipios entre 5.000 y 30.000 habitantes por el plan Eco Astillero XXI. El jurado del Congreso Nacional de Medio Ambiente (CONMAMA) ha querido distinguir este plan de restauración de áreas degradadas y conservación de la biodiversidad, una iniciativa que incluye un acuerdo de custodia del territorio con la Sociedad Española de Ornitología (SEO/BirdLife). Este alcalde recibió el premio junto al resto de municipios galardonados en la sesión inaugural del congreso celebrada en Vitoria el martes 29 de noviembre.

4) Se informa del comienzo de la actividad ya de forma estable en la ludoteca "La Finca del Inglés. Tras unas jornadas de puertas abiertas a principios de este mes para que los vecinos pudieran conocer ese espacio de ocio y recreo habilitado por el Ayuntamiento para niños de 4 a 12 años, las instalaciones de este centro están ya abiertas los jueves así como los viernes y sábados, de 16:30 a 20:30 horas. En esta última jornada también se abre por las mañanas, de 10:00 a 13:30 horas. Este equipamiento ha sido llevado a cabo por el Consistorio en un local de su propiedad ubicado en la galería comercial de la calle Francisco Díaz Pimienta y la inversión de 300.000 euros destinada a su acondicionamiento como ludoteca ha sido sufragada en su integridad por el Ayuntamiento. La superficie del centro es de cerca de 600 metros cuadrados y en su mayor parte el local es diáfano, articulándose en grandes espacios. Así, hay zona de juegos para los más pequeños (de 4 a 6 años) y otros tres más, una dedicada a niños de 7 a 9 años, otra de 10 a 12 años y un área de talleres. Por otro lado, en la ludoteca de Astillero los niños y jóvenes podrán jugar y disfrutar con los equipamientos disponibles en la misma además de tener la posibilidad de celebrar fiestas de cumpleaños.

5) Se informa del comienzo del Plan de Orientación Profesional para el Empleo y Asistencia para el Autoempleo destinado a facilitar la inserción al mercado de trabajo de 145 personas. El proyecto fue presentado por el Ayuntamiento a una convocatoria de ayudas del Gobierno Regional, que dio finalmente su visto bueno al mismo y una subvención de 25.415 euros para sufragar la contratación de las tres personas encargadas de su coordinación. El objetivo de estos técnicos es la realización de tutorías individualizadas a los destinatarios de este plan con el fin de tener un conocimiento de primera mano de su situación actual, de tal manera que ello les sirva para encauzarles de la mejor manera posible hacia su salida laboral. Este asesoramiento puede incluir desde consejos sobre la realización de diversos cursos

con el fin de completar su formación o bien suplir una carencia de determinados conocimientos teóricos que en muchos casos son imprescindibles para acceder a un puesto de trabajo, hasta enseñar a confeccionar un curriculum, cómo afrontar una entrevista de trabajo y todo aquello que les sirva para mejorar su posicionamiento de cara al mercado laboral.

6) Se informa de los buenos resultados de inserción laboral logrados a través del programa experimental "Astillero: ruta hacia el empleo 2011", que el Ayuntamiento llevó a cabo de julio a diciembre del año pasado con la colaboración del Servicio Cántabro de Empleo. Con esta iniciativa se buscaba facilitar el acceso al empleo a colectivos con más dificultades para integrarse en el mundo laboral como mujeres, jóvenes y discapacitados. En este sentido, gracias a este programa se ha logrado que 39 mujeres y hombres que estaban en el desempleo tuviesen un contrato. De esta cifra, 28 siguen trabajando en la actualidad. Además, el objetivo inicial de inserción que pretendía este programa se ha cumplido con creces ya que el fin era que el 35% de los participantes accediera a un empleo y se ha conseguido una cifra de casi el 55%. Asimismo, se ofrecieron tres cursos de capacitación específicos que respondían a las demandas de las empresas de Astillero y su entorno en los sectores de alimentación-hostelería, logística, comercio, caso de los dos de manipulador de alimentos, higiene alimentaria, dietética y nutrición y otro de operador de carretilla elevadora y gestión de almacén.

7) Se informa de algunos balances como los más de 20.000 astillerenses que utilizaron el año pasado las instalaciones del Centro Cívico a través de los cursos y talleres de los colectivos que en este espacio tienen su sede, así como los 35.000 espectadores que pasaron por la Sala Bretón, cifra en la que se incluye las proyecciones cinematográficas.

6.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

El Sr. Concejal D. Enrique Iglesias Santiago en nombre y representación de Izquierda Unida preguntó al Sr. Alcalde- Presidente sobre la moción de ampliación del IES Los Remedios.

Contestación del Sr. Alcalde-Presidente: Que no tiene noticias oficiales.

El Sr. Concejal D. Salomón Martín Avendaño en nombre y representación del Grupo Socialista formuló la siguiente pregunta: ¿cuál es la situación de las demandas formuladas por la UTE Jardines de Astillero en el contrato de parques y jardines a nuestro Ayuntamiento? Y si han reclamado alguna cantidad económica.

Contestación del Sr. Alcalde-Presidente: No tengo ninguna información sobre esta cuestión pero la estudiaré. Hasta la fecha no existe ninguna demanda de cantidad económica; se han ido abonando las obligaciones reconocidas con esta empresa.

No habiendo más asuntos que tratar y cumplido el objeto de la convocatoria, por el Sr. Presidente se levanta la sesión siendo las diecinueve horas y quince minutos.

Lo que como SECRETARIO, CERTIFICO.

EL ALCALDE

EL SECRETARIO